

**SUMILLA:INTERPONGO RECURSO DE
APELACION**

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO**

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

**ANTONIO ENCINAS ATENCIO, CON
DNI N° 01875181, CON DOMICILIO
REAL EN CP. SAN PEDRO DE
HUAYLLATA DEL DISTRITO DE
PILCUYO, PROVINCIA DE EL COLLAO Y
DEPARTAMENTO DE PUNO, CON
DOMICILIO PROCESAL JR. BOLIVAR
N°146 CON CORREO ELECTRONICO
WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM,
ATENTAMENTE A UD DIGO:**

I. PETITORIO

**QUE, EL AMPARO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
GENERAL N° 27444 ART. 220° INTERPONGO RECURSO
ADMINISTRATIVO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION
DIRECTORAL N° 001956-2023-DUGELEC DE FECHA 29 DE
DICIEMBRE DEL AÑO 2023 QUE DECLARA IMPROCEDENTE, MI
PETITORIO SOBRE EL RECALCULO DE LA BONIFICACION PERSONAL Y
VACACIONAL, EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE CINCUENTA
SOLES, EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS, GENERADOS DE
LA REMUNERACION BASICA Y LOS INTERESES LEGALES, DESDE
SETIEMBRE DEL 2001 HASTA LA FECHA.**

**EN CONSECUENCIA, PETICIONO QUE EL SUPERIOR EN GRADO
DECLARE FUNDADO MI RECURSO Y DISPONGA EL RECALCULO
CONFORME SE EPTICIONA ,IMPUGNACION QUE REALIZO AL AMPARO
DE LOS SIGUENTES FUNDAMENTOS:**

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

**PRIMERO: QUE, EL SUSCRITO HE PRESENTADO MI SOLICITUD A FIN
DE QUE SE DISPONGA EL RECALCULO DE LA BONIFICACION
PERSONAL, EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE CINCUENTA
SOLES, LA BONIFICACION DIFERENCIAL, COMPENSACION
VACACIONAL Y BONIFICACIONES DISPUESTAS POR LOS DECRETOS**

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

DE URGENCIA N° 090-96, 073-97, RECALCULOS QUE DEBEN EFECTUARSE EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE S/ 50.00 SOLES, DE CONFORMIDAD AL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001. EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES DEVENGADOS, GENERADOS DE LA REMUNERACION BASICA Y LOS INTERESES LEGALES, DEVENGADOS, DESDE SETIEMBRE DEL 2001 HASTA LA FECHA, EL MISMO QUE FUE DECLARADO INFUNDADO MEDIANTE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.

SEGUNDO: ERRORES DE HECHO Y DERECHO DE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, QUE LA RESOLUCION DIRECTORAL MATERIA DE APELACION, INCUMPLE LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE SOBRE EL OBJETO Y LA MOTIVACION, POR LO TANTO, SON INVALIDAS. A TENER DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10°. NUMERAL 2) DE LA LEY 27444, QUE SANCIONA CON LA NULIDAD DE PLENO DERECHO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE OMITAN ALGUN REQUISITO DE VALIDEZ.

III. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO

PRIMERO: QUE EN MI CALIDAD DE DOCENTE CESANTE PENSIONISTA DEL REGIMEN PENSIONARIO DEL D.L N° 20530 DEL AMBITO DE LA UGEL EL COLLAO, MEDIANTE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, QUE DECLARA IMPROCEDENTE, MI PETITORIO SOBRE EL RECALCULO DE LA BONIFICACION PERSONAL, EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE CINCUENTA SOLES, EL RECONOCIMIENTO DE DEVENGADOS, GENERADOS DE LA REMUNERACION BASICA Y LOS INTERESES LEGALES, DESDE SETIEMBRE DEL 2001 HASTA LA FECHA.

SEGUNDO: EL ACTO RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, INCURRE EN CAUSAL DE NULIDAD POR CONTRAVENIR EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 100 DE LA LEY N°27444, EN VISTA QUE ECISTE UNA MALA INTERPRETACION DE LA NORMA ESPECIFICA QUE AMPARA MI DERECHO, SI MISMO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIA MOTIVACION DE LOS ACTOS RESOLUTIVOS, CONCORDANTE, ARTICULO IV DEL TITULO PRELIMINAR ESTABLECE QUE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ES UNO DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONFORME SE OBSERVA EN LOS ARTICULOS 3,4,6.1,6.2 Y 6.3, DE LA MISMA LEY QUE SEÑALAN RESPECTIVAMENTE QUE PARA SU VALIDEZ, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADO EN PROPORCION AL CONTENIDO Y

CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO: LA MOTIVACION DEBERA ESTAR EXPRESA, MEDIANTE UNA RELACION CONCRETA Y DIRECTA DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES DEL CASO ESPECIFICO, Y LA EXPOSICION DE LAS RAZONES JURIDICAS Y NORMATIVAS QUE CON REFERENCIA DIRECTA A LOS ANTERIORES JUSTIFICAN EL ACTO ADOPTADO.

TERCERO: QUE, EL ARTICULO 1° INCISO A) DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, FIJA A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2001, EN CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) LA REMUNERACION BASICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ENTRE ELLOS LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑEN EN EL AREA DE DOCENCIA Y DOCENTES DE LA LEY N° 24029, LEY GENERAL DEL PROFESORADO.

EL ART. 4 DEL DECRETO SUPREMO N° 196-2001-EF, SE EMITE CONTRARIANDO EL TEXTO EXPRESO DE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE JERARQUIA DE LAS NORMAS QUE IMPLICA EL SOMETIMIENTO DE LOS PODERES PUBLICOS A LA CONSTITUCION Y AL RESTO DE LAS NORMAS JURIDICAS.

CUARTO: QUE, EL DECRETO SUPREMO N° 196-2001-EF, ES UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUIA, QUE A SU VEZ CONTRADICE EL ARTICULO 5° DEL DECRETO SUPREMO 057-86-PCM Y EL ARTICULO 52° DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029, MODIFICA POR LA LEY N° 25212, NORMAS QUE DISPONEN QUE LA BONIFICACION PERSONAL SE COMPUTA SOBRE LA REMUNERACION BASICA, Y CORRESPONDE QUE SE CALCULE EN LOS DOS PORCIENTO (2%) DE LA REMUNERACION BASICA POR CADA AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS PARA EL CASO DE LOS DOCENTES.

QUE, EN ESE CONTEXTO. UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUIA NO DEBE DESNATURALIZAR LOS ALCANCES DE UNA NORMA DE SUPERIOR JERARQUIA, ESTA DEBE SER COMPATIBLE CON LA SUPERIOR, ELLO AL AMPARO DEL ARTICULO 138° DE LA CONSTITUCION VIGENTE, CONCORDADO CON SU ARTICULO 51. CONFORME SE PRECISA EN EL CASO DEL FUNDAMENTO 8 DE LA STC N° 2939-2004-AA/TC, DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2005.

POR LO TANTO EL ARTICULO 52° DE LA LEY 24029, MODIFICADO POR LA LEY N° 25212, Y EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 PREVALECEN

SOBRE EL DECRETO SUPREMO N° 196-2001, AL SER ESTA UNA NORMA REGLAMENTARIA; POR ELLO DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE APELACION, POR VULNERAR LA LEY Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDA MOTIVACION.

QUINTO: QUE, RESPECTO DEL PETITORIO DEL PAGO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES, CORRESPONDE SE ATIENDA DICHO PETITORIO, BASTA QUE EL EMPLEADOR NO PAGUE EL ADEUDO LABORAL EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA PARA QUE DE MANERA AUTOMATICA Y A PARTIR DEL DIA SIGUENTE EN QUE SE PRODUJO EL INCUMPLIMIENTO SE DEVENGUEN LOS INTERESES A FAVOR DEL SERVIDOR, EL INCUMPLIMIENTO GENERA INTERESES LEGALES, POR LO QUE EN ESTRUCTA OBSERVANCIA DEL ARTICULO 1246 DEL CODIGO CIVIL, ESTO ES APLICANDO LA TASA DE INTERES LEGAL SIMPLE; CONFORME A LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE COMO LA CASACION N° 4906-2014 LIMA.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

AMPARO MI PETITORIO A LO DISPUESTO EN LOS SIGUENTES DISPOSITIVOS LEGALES:

1. CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ (ARTICULO 51°)
2. EL ART. 220° DE LA LEY N° 27444, LEY GENERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, POR EL CUAL IMPUGNO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARA QUE SEA RESUELTO POR LA AUTORIDAD SUPERIOR JERARQUICO, A FIN DE QUE REVOQUE, EN VISTA QUE SE TRATA DE CUESTIONES DE PURO DERECHO Y DIFERENTE INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS.
3. ARTICULO 52° DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029, MODIFICADA POR LA LEY N° 25212
4. ART. 4° DEL DECRETO SUPREMO N° 196-2001-EF
5. ART. 5° DEL DECRETO SUPREMO 057-86-PCM

V. ANEXOS:

1. AUTOGRAFAS DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 001956-2023-DUGELEC DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 QUE SE IMPUGNA
2. COPIA DE DNI

POR LO EXPUESTO:

**SOLICITO A USTED SEÑORA DIRECTORA ACCEDER A MI
PETICION ELEVANDO AL SUPERIOR EN GRADO, PARA QUE SE
PRONUNCIE CONFORME A LEY.**

ILAVE, 08 DE ABRIL DEL AÑO 2024.



**WILBER ENCINAS RODRÍGUEZ
ABOGADO
ICAP. 2285**



01875181



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001956 -2023-DUGELEC

ILAVE, 29 DIC 2023

VISTOS, los expedientes N°12472, 12535 y que se especifican en la parte resolutive del año 2023, Opinión Legal N° 118 -2023-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por el administrado Lidia CHUCHULLO DE FLORES, y otros, y ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 118-2023-UGELEC/OAJ. De fecha 24 de noviembre del 2023, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único trámite;

Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se dispuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D. Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. n° 105 - 2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en s/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D.S: N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los reglmenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 así como jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. 20530. Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneración bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse , de conformidad con el D. Leg. N° 647;



Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punctiones y en general, qual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, solo en cuando a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;

Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusiva, mente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias, aprobadas conforme a la Ley General (...)", el mismo que es concordante con el Art.26.2 del mismo cuerpo legal, respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece, el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distintos periodo de ejecución presupuestal, por tanto, tampoco es factible que la Ley 31638 de Presupuesto del Sector Publico del año fiscal 2023, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;

Que, el art. 6 de la ley N° 31638, que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31638; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-2022-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPEDIENTE
1	CHUCHULLO DE FLORES LIDIA	01230542	12472
2	PEREZ RODRIGUEZ HERLY SALOMON	01807583	12535
3	CASTILLO CHOQUE BERNARDO ABAD	01220724	12538
4	RAMOS URURI ELSA LOURDES	01310810	12548
5	CALDERON HUICHI NELLY AMALIA	01218861	12584
6	VALERIANO VALDEZ MARIO MARIANO	01342823	12591
7	CHURA QUISPE WILVER	01297460	12671
8	BALLENA BELLIDO JUAN WALTER	02535561	12674
9	SUBIA ZAIRA FABIAN	01286565	12740
10	MONROY QUENTA FELIA ANGEL	01792506	12741



11	LIMACHI BAILON BELTRAN	01277817	12774
12	TITO CHIRA EDGAR	01325765	12789
13	GUEVARA MACHACA SAMUEL	01216684	12794
14	ACHATA GUEVARA EMERENCIANO NESTOR	01227686	12845
15	FLORES ORTEGA JULIA	01308070	12964
16	VIDAL MAMANI NESTOR	01788230	12983
17	MARON HUANACUNI HUGO	01319784	12994
18	FLORES ESTEBA ROSENDO MAXIMILIANO	01213351	12999-13000
19	CHATA VARGAS ANTONIO	01852627	13128
20	HILASACA YUNGAS JULIA	01234635	13161
21	ATENCIO MAMANI JUAN JAVIER	01799671	13170
22	ANAHUA CASTRO ANDRES	01262828	13173
23	JACINTO MAQUERA ELIAS	01783527	13193
24	PALAO AGUILAR LAURA VILMA	02391485	13194
25	PINAZO VILCA PRESENTACION	01235513	13196
26	ANAHUA CERVANTES SIMON	01796650	13207
27	CACERES RIVALOZA MADELEINE MARLENY	01304348	13209
28	LUNA SORNOZA LEONOR AURELIANA	01307838	13230-13232
29	ANQUISE TORRES LOLA MARINA	01215239	13237
30	ALVARODO LOZA DOMINGA PLACIDA	29695141	13302
31	ZARATE VELARDE JOSE ALBERTO	01228134	13307
32	APAZA MUCHO GLICERIO	01863184	13345
33	FLORES CASTRO LUCAS ANGEL	01204130	13411
34	MAMANI HUANCA TOMAS	01227328	13501
35	CORNEJO HANCCO IVONNE	01310428	13476
36	ZABALA PILCO ELBA ANGELICA	00409201	13581
37	APAZA HUASCUPE ALEJANDRO	01241345	13596
38	SALCEDO MENDIZABAL MARIA ELENA	01308070	13600
39	SUCA HUAQUIPACA CHELA IRENE	02006883	13614
40	MAMANI JILAJA TEODOCIO	01839088	13637
41	CONDORI FLORES HILDA	01205321	13647
42	MARCA TUSO NATALIO	01783913	13648
43	SANTOS SANTOS BARTOLOME	01792625	13649
44	MAQUERA TICONA LOURDES BEATRIZ	40433086	13656-13655
45	CASTRO MACHACA LIZANDRO	01316290	13659
46	DELGADO ZEA BEATRIZ	01211210	13657
47	TICONA CERVANTES ISIDRO	01798807	13667
48	CONDORI AROHUANCA JUSTINO	01229227	13670
49	SOTOMAYOR VAZQUEZ FELIX JUSTINO	01234300	13673
50	JAMACHI VILCA MARIANO ROSARIO	01218257	13680
51	MAQUERA ORDOÑEZ HUMBERTO	01205144	13692
52	FLORES MARON FORTUNATO	01211099	13696
53	VELASQUEZ MIRANDA KLEVER	01288148	13702
54	CACERES MAMANI NESTOR CECILIO	01211027	13703
55	URTIAGA CHAMBI VICTORIA	01310819	13704
56	GIL PARI ORLANDO	02038537	13706
57	ENCINAS ATENCIO ANTONIO	01875181	13708
58	SOSA FLORES ROSA ELVIRA	01212076	13712
59	AGUIRRE YUCRA JERONIMO EDUARDO	01326988	13722
60	MAQUERA HUANCA RAUL	01331394	13726
61	PEÑALOZA VILCA PABLO	01798835	12623

62	AOUN OLAVE MARIA ISABEL	01231614	13732
63	FERMINA CHECALLA DE CALSINA BETTY CLEMENCIA	01334216	13736
64	LAQUITA GONZALES JUANA MARGARITA	01304709	13743
65	MAMANI CCOSI BRIGIDA	01292798	13746
66	JINEZ CCALLO ALPIO	01837644	13755
67	RUELAS OTAZU GREGORIO	01293488	13748



acto administrativo.

Artículo 3º **NOTIFICAR**, al administrado lo resuelto a través del presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Lic. Wilson R. Mamani Polguín
(E) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO



NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog. I
nmbj/Proy. 409
01-12-2023